

VI. Por traspasar este Contrato á alguna Compañía ó particular sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasar este Contrato á algun Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 33. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, la Empresa perderá las cantidades que el Gobierno le adeude, sin tener derecho á reclamaciones de ninguna clase.

México, Marzo 16 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. P. Lomelin*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 25 de Marzo de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Abril 4 de 1883.

NÚMERO 85.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Prisciliano Verduzco, por su pasta alimenticia que designa con el nombre de “Café con leche.”

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 22 de Febrero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 22 de 1883.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, O. M.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 7 de 1883

NÚMERO 86.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me⁷ confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en

la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Ezra M. Hamilton y Charles N. Earl, por sus mejoras en los aparatos para construir y colocar tubos de concretos ó cemento.

“Los interesados pagarán sesenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1882.

NÚMERO 87.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Conrado Flores, por sí y á nombre de Santiago C. Hale y C.^a, para la medicion y deslinde de terrenos baldíos en el Territorio de la Baja California, y colonizacion de éstos.

Art. 1.^o Se autoriza á Flores, Hale y C.^a, para hacer la medicion y deslinde de los terrenos baldíos existentes en el Territorio de la Baja California, entre los paralelos veintitres y medio grados y veintinueve grados de latitud Norte, en una zona de seis leguas de ancho, contadas desde las mareas altas, hácia el interior de la península, bajo las bases siguientes:

I. Las operaciones de medicion y deslinde deberán comenzar dentro del plazo improrogable de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

II. Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, como la medicion, deslinde y

levantamiento de los planos respectivos, serán por cuenta de Flores, Hale y C.^a

III. En compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, Flores, Hale y C.^a obtendrán en propiedad una tercera parte de los terrenos que deslinden, cuya tercera parte no estará formada de las fracciones escogidas en toda la extension de los terrenos, sino que consistirá en las porciones que basten para completar dicha tercera parte, y se tomarán desde el paralelo veintitres y medio grados, ó lo más próximo al que fuere posible, hácia el Norte, á continuacion unas de otras, y sólo interrumpidas por los terrenos ocupados con títulos legales, dados ántes de la fecha de este Contrato.

IV. Flores, Hale y C.^a presentarán, para su aprobacion, á la Secretaría de Fomento, en el término de dos años de la fecha de este Contrato, los planos respectivos, en cuyas operaciones han de ajustarse á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.

V. Luego que los planos de que se trata hayan sido hechos con las formalidades que marca la ley y establece la base anterior, se extenderán, á favor de Flores, Hale y C.^a, los títulos de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados.

VI. Esta concesion queda sujeta á los términos de la fraccion 7.^a de la ley de 31 de Mayo de 1875, que dispone queden sin efecto y sin derecho á próroga, las

autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, si á los tres meses de obtenidas, no se hubieren empezado las operaciones correspondientes.

VII. En la medicion y deslinde se comprenderán todos los terrenos baldíos de la zona mencionada, que no tengan títulos expedidos por la Secretaría de Fomento, ó cuya posesion no se haya dado en la fecha del presente Contrato, por no haberse cumplido los requisitos del art. 19 de la ley de 20 de Julio de 1863.

VIII. Flores, Hale y C^a podrán abrir brechas ó caminos, en los terrenos baldíos que van á deslindar conforme á este Contrato, para marcar sus linderos.

IX. Son nulos y de ningun valor los denuncios que se hagan ante las autoridades respectivas, de cualquiera de los terrenos comprendidos en la zona mencionada en este Contrato desde la fecha de su publicacion.

Art. 2^o El Gobierno cede á Flores, Hale y C^a las dos terceras partes restantes de los terrenos que deslinden, para dedicarlas exclusivamente á la colonizacion, al precio de la tarifa que rija en el bienio en que se concluya el deslinde.

Art. 3^o Flores, Hale y C^a se comprometen á establecer, en el término de dos años, contados desde la conclusion del deslinde, y de su aprobacion por el Gobierno, treinta familias de extranjeros y veinte de mexicanos; y, á los tres años siguientes, cincuenta de los primeros y veinte de los segundos.

Art. 4^o Flores, Hale y C^a dará á cada familia veinte héctaras, al ménos, de terrenos, los útiles de labranza necesarios, y veinticinco pesos en dinero efectivo, proporcionándole trabajo, durante dos años, á una persona, al ménos, de cada familia, y por seis meses en el año.

Art. 5^o Los gastos de conduccion de las familias hasta las colonias, serán por cuenta de Flores, Hale y C^a.

Art. 6^o Los colonos gozarán de todas las exenciones que les conceden las leyes de colonizacion vigentes.

Art. 7^o Todos los útiles, instrumentos y víveres que para su uso introduzcan, serán libres de derechos, é igualmente lo serán de los de exportacion, to los los productos que exploten los colonos durante diez años.

Art. 8^o Quedan obligados los colonos á pagar á Flores, Hale y C^a los gastos que hubieren causado, cuyo pago lo harán en diez anualidades, conforme á los contratos que se celebren con cada uno de ellos.

Art. 9^o En el caso que las dos terceras partes mencionadas de los terrenos baldíos, no se puedan distribuir entre los colonos, en el término de diez años, Flores, Hale y C^a se obligan á venderlos, con la precisa condicion de que no se hará dicha venta sin permiso del Ejecutivo, y que no se venderán á una sola persona más de dos mil quinientas héctaras, bajo la pena de perder las dos terceras partes mencionadas.

Art. 10. Se conceden á Flores, Hale y C^a, al pre-

cio de la tarifa mencionada, y siendo por su cuenta los gastos de medicion, cuatrocientas héctaras de terreno por cada lado, y cerca del embarcadero donde está situada la aduana de la Magdalena, ya sea en una sola, ó en dos porciones distintas, para establecer sus trabajos y erigir almacenes para abrigar los bienes y útiles de la Compañía y de los colonos.

Art. 11. Flores, Hale y C^a pueden, por el término de diez años, explotar las islas que se hallan en los alrededores de la Magdalena, principalmente para abrir en ellas pozos y establecer la cría de ganado.

México, Marzo 31 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. Conrado Flores*, por sí y en representacion de Santiago C. Hale y C^a.—Una rúbrica.

Es copia. México, Abril 9 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1883.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion 1^a del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, modificando las plantas de las oficinas del registro público de la propiedad, creadas por el reglamento del título 23, libro 3^o del Código civil, y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

“Art. 1^o El art. 2^o del reglamento del título 23, libro 3^o del Código civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

“Art. 2^o La planta de dichas oficinas será la siguiente:

“En la capital:

Un director con sueldo anual de...	\$ 3,000 00
Un oficial encargado de la seccion 1 ^a	2,000 00

Un oficial encargado de las secciones	
3ª y 4ª.....	2,000 00
Seis escribientes, á \$ 600.....	3,600 00
Un portero, mozo de oficios.....	120 00

“En la ciudad de Tlalpam el registro estará á cargo del juez de primera instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 500 pesos. En la Baja California el registro en cada partido estará á cargo del juez de primera instancia de la localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.”

“Art. 2º Por el presente queda derogado en todas sus partes el precitado decreto de 16 de Junio de 1873.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1883.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Ab:il 3 de 1883.

NÚMERO 89.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformando los arts. 1º y 2º del Contrato de 26 de Mayo de 1882, aprobado por el Congreso de la Union, por decreto de 31 del mismo mes y año, relativo á la construccion de una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

“Artículo único. Se reforman los arts. 1º y 2º del

Contrato de 26 de Mayo de 1882, en los términos siguientes:

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pénjamo y pasando por Silao ó Irapuato, llegue á San Felipe.

"Art. 2º Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán inmediatamente, y los planos correspondientes se presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, en las dos secciones de Pénjamo á Silao ó Irapuato, y de Silao ó Irapuato á San Felipe, dentro de seis meses contados desde la fecha de este Contrato, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar los planos del trazo de toda la via.

"México, á 11 de Abril de 1883.—*Pacheco*.—Rúbrica.—*Ramon Fernandez*.—Rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 14 de 1883

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorizacion que me confiere la partida núm. 6,441 del presupuesto vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Para el segundo semestre del presente año fiscal, se organiza el Conservatorio Nacional de Música en la forma que á continuación se expresa:

Un director.....	\$ 1000
Un escribiente de la direccion.....	300

Un bibliotecario encargado del repertorio y de los instrumentos de música..	400
Un mayordomo.....	500
Un escribiente de la mayordomía.....	180
Un prefecto de alumnos	150
Un celador	130
Una inspectora de alumnas, sin habitacion en el establecimiento.....	450
Una primera celadora, sin habitacion en el establecimiento.....	360
Una segunda celadora.....	180
Un copiante de música.....	120
Un afinador.....	90
Un portero, jardinero.....	150
Dos mozos de oficios y de aseo, para el interior del edificio.....	240
Un barrendero para el exterior del edificio	18
Un profesor de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía.....	300
Una profesora de idem idem.....	300
Un profesor de solfeo para niños.....	300
Una idem de solfeo para adultos.....	300
Dos profesoras de solfeo para niñas y señoritas, á \$ 300.....	600
Un profesor de canto coral á voces solas (Orfeon).....	300

Un profesor del Orfeon popular.....	300
Un idem de canto coral con acompañamiento.....	300
Un profesor de canto superior y vocalizacion, y de nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene de los órganos de la voz.....	600
Cuatro profesores de piano, á \$ 300....	1200
Una profesora de piano.....	300
Un idem de piano y acompañamiento..	300
Un idem de piano, repetidor.....	250
Un idem de violin y viola.....	300
Dos profesores de violin, á \$ 300.....	600
Un profesor de idem, repetidor.....	250
Un idem de violoncello.....	300
Un idem de contrabajo.....	300
Un idem de flauta y congéneres.....	300
Un idem de oboe y fagot.....	300
Un idem de clarinete y congéneres....	300
Un idem de trompa.....	300
Un idem de instrumentos de laton en general.....	300
Un idem de armonía, contrapunto y composicion.....	600
Un idem de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.....	600
Un idem de acústica y fonografía.....	175

Un idem de música de cámara.....	175
Una profesora de gráfica musical.....	175
Un profesor de frances.....	300
Un profesor de italiano.....	300
Un acompañante al piano.....	120
Gratificaciones á directores de música de conjunto.....	300
Gastos para ejercicios públicos, privados y academias.....	100
Recompensas mensuales á los alumnos, consistentes en obras é instrumentos de música.....	600
Alumbrado.....	500
Para compra de métodos é intrumentos, reparaciones de estos últimos y reposicion de muebles y útiles para las clases, cañerías y lámparas de gas, aumento de la biblioteca y repertorio musical, gastos de escritorio, impre-vistos, etc.....	2551

\$ 19364

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional de México, á 7 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joa-

quin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1883.

—*Baranda*.—Al.....

“*Diario Oficial*.”—Núm. 90.—Abril 14 de 1883.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la fraccion 1^a del art. 85 de la Constitucion federal, y á fin de dar una más conveniente distribucion á las ma-

terias que forman el 2º, 4º y 5º años de estudios en la Escuela nacional Preparatoria, procurando así el mejor aprovechamiento de los alumnos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se traslada al 4º año de estudios en la Escuela nacional Preparatoria el curso de raíces griegas; y al 5º año, el curso de historia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1883.
—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Nám. 90.—Abril 14 de 1883.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se adiciona el art. 17 del Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública, fecha 9 de Noviembre de 1869, en los términos que á continuacion se expresan:

I. La clase de farmacia en la Escuela nacional de Medicina será en lo sucesivo diaria para los alumnos que se dediquen á la carrera de farmacia; y continuará terciada para los que sigan la carrera de medicina.

II. Se establece en el almacen central de los establecimientos de Beneficencia pública una clase de farmacia práctica, obligatoria para los alumnos de todos los cursos de farmacia de la citada Escuela.